

RECLAMACIÓN Nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835

PROCEDIMIENTO: General

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Diligencia de embargo

OFICINA GESTORA: Administración de Recaudación de Las Palmas

INTERESADO: XXXX

Resolución de 26 de enero de 2022

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias, para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por **XXXXX**, contra las diligencias de embargo nº DIL2020000608394; DIL2020000750652; DIL202100084581; DIL2021000145060; DIL2021000245520; y DIL2021000329957 expedidas por la Administradora de Recaudación de Las Palmas, siendo la cuantía de 407.987,39 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por los conceptos e importes que a continuación se detallarán, por la Agencia Tributaria Canaria se practicaron a la entidad mercantil KARLSSON PETERSEN, S.L. (en adelante "la mercantil") las siguientes liquidaciones:

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



Liquidación	Concepto	Expediente	Importe
6050114007822	Transmisiones Patrim.	20060000000357	102,55
9601500013000	IGIC	20060000062877	271.299,57
9601500013016	Intereses de demora (IGIC)	20060000062877	49.168,40
9601100030934	Intereses de demora (IGIC)	20060000062877	2.531,70

SEGUNDO.- Vencido el período voluntario de pago sin que la deuda fuera abonada por la obligada tributaria, por el entonces Servicio de Recaudación de Las Palmas se dictaron las siguientes providencias de apremio:

PA	Notificación	Liquidación	Concepto	Importe
PA20160008378	13/05/2016	6050114007822	Transmisiones Patrim.	123,06
PA20150003026	22/05/2015	9601500013000	IGIC	325.559,48
PA20150003027	22/05/2015	9601500013016	Intereses de demora (IGIC)	59.002,08
PA20110010337	23/01/2012	9601100030934	Intereses de demora (IGIC)	3.111,46

TERCERO.- Una vez vencidos los plazos de pago de la deuda en período ejecutivo, y ante la falta de pago de la misma, la Administración de Recaudación dando cauce a la vía de apremio, llevó a cabo las actuaciones oportunas tendentes a la localización de bienes y derechos susceptibles de embargo de la obligada tributaria, sin que finalmente se detectaran activos de valor suficiente para su realización.

CUARTO.- En fecha 23 de noviembre de 2017 la Administración de Recaudación de Las Palmas dictó resolución mediante la que se declaraba la situación de fallido de la mercantil.

QUINTO.- Con fecha 29 de octubre de 2018 la Dependencia de Investigación Patrimonial (expediente n.º 201480000854779), dictó propuesta de resolución para que se declarara al interesado, en su condición de administrador de la mercantil responsable subsidiario del pago de las deudas relacionadas en el precedente antecedente primero

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



de esta resolución, por un importe de 323.102,22 euros y ello conforme a lo establecido en el artículo 43.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEXTO.- Ultimando el procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria la Dependencia de Investigación Patrimonial dictó la resolución, de 10 de abril de 2019, que confirmaba en todos sus extremos la precitada propuesta de resolución.

SÉPTIMO.- Vencido el período voluntario de pago de la deuda sin que la misma fuese abonada por el interesado, la Administración de Recaudación de Las Palmas expidió las siguientes providencias de apremio:

PA	Concepto	Importe
PA20190228900	Transmisiones Patrim.	112,80
PA20190228637	IGIC	298.429,53
PA20190227543	Intereses de demora (IGIC)	54.085,24
PA20190228639	Intereses de demora (IGIC)	2.784,87

OCTAVO.- Ante el impago de las providencias de apremio el Órgano de recaudación practicó frente al interesado las siguientes diligencias de embargo de cuentas bancarias:

Diligencia de Embargo	Importe embargado
DIL2020000608394	39,26
DIL2020000750652	588,71
DIL2021000084581	1.764,67

NOVENO.- Con fecha 17 de marzo de 2021 el interesado presentó escrito de interposición de reclamación económico-administrativa en el que manifestaba de forma genérica que se le habían practicado *diferentes embargos* en relación a las deudas que se han relacionado en nuestro anterior antecedente de hecho primero.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



DÉCIMO.- Posteriormente, el 27 de marzo de 2021, el interesado presentó reclamación económico-administrativa frente a la diligencia de embargo de cuentas bancarias nº DIL2021000084581.

UNDÉCIMO.- A las citadas reclamaciones económico-administrativas se les asignó la referencia JEAC 2021/0496 a 0498.

DUODÉCIMO.- El Órgano de recaudación continuando la vía de apremio, emitió la diligencia de embargo n º DIL2021000145060 de cuenta bancaria mediante la que embargó la cantidad de 39,62 euros. Frente a la citada diligencia de embargo el interesado interpuso el 5 de mayo de 2021 reclamación económico-administrativa a la que asignada la referencia JEAC 2021/0556.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 21 de mayo de 2021 esta Junta Económico-Administrativa dictó acuerdo mediante el que se resolvió acumular la JEAC 2021/0556 a la JEAC 2021/0496 a 0498.

DECIMOCUARTO.- Posteriormente la Administración de Recaudación dictó nueva diligencia de embargo de cuenta bancaria nº DIL2021000245520 mediante la que procedió al embargo de 63,68 euros. Contra la indicada diligencia de embargo el interesado interpuso el 5 de julio de 2021 reclamación económico-administrativa a la que se asignó la referencia JEAC 2021/0774. En dicho escrito el interesado solicitaba que la reclamación interpuesta fuese acumulada a la JEAC 2021/0496 a 0498.

DECIMOQUINTO.- El Órgano de recaudación emitió la diligencia de embargo de cuentas bancaria nº DIL20200000713277 por la que practicó el embargo de la cantidad de 315,11 euros. Frente a la mencionada diligencia de embargo el interesado interpuso el 1 de septiembre de 2021 reclamación económico-administrativa a la que se asignó la referencia JEAC 2021/0835.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



DECIMOSEXTO.- Con fecha 14 de octubre de 2021 esta Junta Económico-Administrativa dictó acuerdo mediante el que se resolvió acumular la JEAC 2021/0835 a la JEAC 2021/0496 a 0498.

En definitiva, y a efectos de determinar las acumulaciones a las que se ha hecho mención, hemos de determinar que las reclamaciones económico-administrativas JEAC 0496 a 0498; JEAC 2021/0556; JEAC 2021/0744; y, JEAC 2021/0835 han quedado acumuladas bajo la citada JEAC 2021/0496 a 0498.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con independencia de cualquier otra disquisición, es preciso plantear la cuestión de previo pronunciamiento acerca de si este órgano es o no competente para conocer de las reclamaciones económico-administrativas formuladas frente a la deuda que trae causa de la liquidación número 6050114007822 y a la providencia de apremio nº PA20190228900 que trae causa de aquella, practicada por la Agencia Tributaria Canarias por el concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) y, al respecto, debemos explicitar -en lo que atañe al ámbito de la competencia material atribuida a esta Junta- las siguientes precisiones:

1. A tenor de lo previsto en el artículo 19.Dos de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, tratándose de tributos estatales cedidos -ITPAJD- cada Comunidad Autónoma podrá asumir, por delegación del Estado, la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión, en su caso, de los mismos, de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

2. Conforme prevé el artículo 20.Dos de la misma Ley, cuando así se establezca en la correspondiente ley del Estado y respecto de los tributos estatales, la competencia para el ejercicio de la función revisora en vía administrativa de los actos de las Comunidades Autónomas podrá corresponder a las mismas.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



3. El artículo 229.1 de la Ley General Tributaria -en redacción dada por la Disposición Final Tercera.Cinco de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias- establece que el Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales de los Ministerios de Hacienda y de Economía u otros departamentos ministeriales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las comunidades autónomas. (...) b) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, o por los órganos de las comunidades autónomas no comprendidos en el párrafo anterior (...) cuando, aun pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el tribunal económico-administrativo regional o local correspondiente, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo. c) En segunda instancia, de los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales económico-administrativos regionales y locales. (...).

4. El artículo 229.2 de la Ley General Tributaria -en redacción dada por la Disposición Final Tercera.Cinco de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre- prevé que los Tribunales Económico-Administrativos Regionales conozcan:

a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y por los órganos de la Administración de las comunidades autónomas no comprendidos en el párrafo a del apartado anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente. b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo a de este apartado, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al importe que se determine reglamentariamente».

En definitiva, dicha deuda se incorporó *materialmente* -que no *formalmente*- al expediente porque en la resolución que puso fin al procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria nº 201480000854779, se incluyó dicha deuda entre las comprendidas en el ámbito de la derivación de responsabilidad. Y decimos que no deben entenderse incorporada *formalmente* por cuanto el conocimiento de la reclamación económico-administrativa que se suscite en torno al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondería, en su caso, al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, este Órgano es competente para conocer de las reclamaciones económico-administrativas relativas a al expediente nº 20060000062877 del que traen causa de las liquidaciones números 9601500013000; 9601500013016; y, 9601100030934 concernientes al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), así como a las providencias de apremio PA20190228637; PA20190227543; y PA20190228639; y diligencias de embargo DIL2020000608394; DIL2020000750652; DIL2021000084581; DIL2021000145060;

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



DIL2021000245520; y, DIL20200000713277 derivadas de aquellas, diligencias de embargo estas que son el objeto de las reclamaciones que nos ocupan, las cuales han sido interpuestas en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

TERCERO.- La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento general económico-administrativo en única instancia, regulado en los artículos 234 a 240 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

CUARTO.- El interesado manifiesta como motivos de impugnación de las diligencias de embargo los siguientes:

- 1.** Que el único acto administrativo que le ha sido notificado es el concerniente a la propuesta de resolución, de 29 de octubre de 2018 , dictada por la Dependencia de Investigación Patrimonial (expediente n.º 201480000854779), mediante la que se proponía declarar al interesado, en su condición de administrador de la mercantil, responsable subsidiario del pago de las deudas de la mercantil, por un importe de 323.102,22 euros y ello conforme a lo establecido en el artículo 43.1.b) LGT.
- 2.** Caducidad del procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria y consecuente prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda.
- 3.** Falta de notificación de las providencias de apremio.

QUINTO.- EL artículo 170.3 de la LGT, reza:

3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Pues bien a la vista de los motivos de impugnación propugnados por el reclamante, puestos en relación directa con los taxativos supuestos de oposición que la norma habilita respecto de las diligencias de embargo, aquellos podrían englobarse en dos. Por una parte, la falta de notificación de las providencias de apremio y, por otra parte, la prescripción del derecho que ostenta la Agencia Tributaria para exigir el pago de la deuda. Todo ello -y a la vista de los motivos impugnatorios proclamados por el interesado y por la obligación impuesta por el artículo 104.5 LGT- debiendo analizarse la posible caducidad del procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria.

SEXTO.- En este orden de cosas, procede abordar en primer lugar el motivo concerniente a si las notificaciones de las providencias de apremio se llevaron a cabo conforme a Derecho.

Y, a este respecto, conviene ampliar de manera más pormenorizada la relación fáctica que hemos realizado en esta nuestra resolución, conforme a los siguientes:

- 1.** La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria y propuesta de resolución, fue remitida a la calle Ciprián de Torres, nº 22, CP 35310, Santa Brígida, siendo recibida -según consta en el aviso de recibo- el 12 de noviembre de 2018.
- 2.** La notificación de la resolución que ultimaba el procedimiento de declaración de responsabilidad fue remitida a:
 - Calle Ciprián de Torres, nº 22, CP 35310, Santa Brígida. El primer intento de notificación fue realizado el 17 de abril de 2019 con resulta de *ausente*

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



reparto, si bien a continuación consta *no se hace cargo*. A este respecto hemos de significar que la casilla de *ausente de reparto* viene marcada con una "x" y la casilla de *no se hace cargo* viene marcada con una "x" resaltada con una circunferencia. El segundo intento de notificación fue realizado el 23 de abril de 2019 con resultado de *se dejó aviso de llegada en buzón*.

- Calle Mar Caspio, 0, pta. 15, CP 35100, San Bartolomé de Tirajana. El primer intento de notificación fue efectuado el 6 de junio de 2019 con resultado de *ausente reparto*: El segundo intento se realizó el 11 de junio de 2019 con resultado de *se dejó aviso de llegada en buzón*.
- Finalmente, se llevó a cabo la publicación del anuncio de citación para notificación por comparecencia a través del BOE (anuncio nº 2019/170) y en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (anuncio nº 2019/029), ambos publicados el 17 de julio de 2019.

3. La notificación de las providencias de apremio nº PA20190228637; PA20190227543; y PA20190228639 fueron remitidas a:

- Calle Lagunetas, nº 26, Pl. 1, Pta. A, CP 35002, Las Palmas de Gran Canaria. El primer intento de notificación fue realizado el 2 de enero de 2020 con resultado de *ausente reparto*. El segundo intento se realizó el 7 de enero de 2020 con resultado de *desconocido/a*.
- Calle Mar Caspio, 0, Pta. 15, CP 35100, San Bartolomé de Tirajana. El primer intento de notificación fue efectuado el 28 de enero de 2020 con resultado de *ausente reparto*: El segundo intento se realizó el 29 de enero de 2020 con resultado de *se dejó aviso de llegada en buzón*.
- Finalmente, se llevó a cabo la publicación del anuncio de citación para notificación por comparecencia a través del BOE (anuncio nº 2020/049) y en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (anuncio nº 2020/009), ambos publicados el 26 de febrero de 2020.



- 4.** La notificación de la diligencia de embargo nº DIL2020000608394 fue remitida a:
- Calle Lagunetas, nº 26, Pl. 1, Pta. A, CP 35002, Las Palmas de Gran Canaria. El primer intento de notificación fue realizado el 26 de octubre de 2020 con resultado de *ausente*. El segundo intento se realizó el 27 de octubre de 2020 con resultado de *asunte – se dejó aviso en buzón*.
 - Finalmente, se llevó a cabo la publicación del anuncio de citación para notificación por comparecencia a través del BOE (anuncio nº 2020/303) y en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (anuncio nº 2020/032), ambos publicados el 18 de noviembre de 2020.
- 5.** La notificación de la diligencia de embargo nº DIL2020000750652 fue remitida a:
- Calle Viera y Clavijo, nº 40, Esc. 1, Pl. 3, Pta. E, CP 35002, Las Palmas de Gran Canaria. El primer intento de notificación fue realizado el 17 de diciembre de 2020 con resultado de *ausente*. El segundo intento se realizó el 18 de diciembre de 2020 con resultado de *asunte – se dejó aviso en buzón*.
 - Finalmente, se llevó a cabo la publicación del anuncio de citación para notificación por comparecencia a través del BOE (anuncio nº 2021/011) y en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (anuncio nº 2021/002), ambos publicados el 13 de enero de 2021.
- 6.** La notificación de la diligencia de embargo nº DIL2021000084581 fue remitida a:
- Calle Viera y Clavijo, nº 40, Esc. 1, Pl. 3, Pta. E, CP 35002, Las Palmas de Gran Canaria. El primer intento de notificación fue realizado el 10 de marzo de 2021 con resultado de *ausente*. El segundo intento se realizó el 11 de marzo de 2021 con resultado de *asunte – se dejó aviso en buzón*.
 - La publicación del anuncio de citación para notificación por comparecencia se



efectuó a través del BOE (anuncio nº 2021/077) y en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (anuncio nº 2021/013), ambos publicados el 31 de marzo de 2021.

- Asimismo, consta una notificación en la persona de Don Hugo Alejandro Perdomo Benítez practicada el 25 de marzo de 2021 por comparecencia de aquel -en su condición de *asesor* del obligado tributario- ante la Oficina de Atención Tributaria de la Agencia Tributaria Canaria.

SÉPTIMO.- La notificación de los actos administrativos en general se configura como requisito imprescindible para su eficacia ex artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el marco tributario su regulación se recoge en los artículos 109 a 112 de la LGT, a cuyo tenor:

Artículo 109. Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones.

(...)

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

(...)

Artículo 112. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación.



Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

(...)"

En cuanto al artículo 42.2 de la Ley 39/2015 -puesto en valor por el reclamante- reza:

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

OCTAVO.- Dicho lo que antecede, procede dar respuesta a cada una de las concretas cuestiones planteadas por el reclamante, a saber:

- **En cuanto a la notificación relativa a la resolución mediante la que se acuerda declarar al interesado responsable subsidiario:**

A).- Manifiesta el interesado que existe una contradicción en tanto que en el aviso de recibo consta como *ausente de reparto y no se hace cargo*; y, que se conculca el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, ya que entre el primer intento notificador y el segundo ha transcurrido más de tres días.

Respecto al primero de los motivos, cierto es que en el aviso de recibo constan marcadas con una "x" las dos casillas de *ausente de reparto y no se hace cargo*, si bien es más cierto que -como ya se dijo- la casilla de *no se hace cargo* fue resaltada por el empleado de Correos, además, con una circunferencia a modo de enmienda. No obstante, y en cualquier caso, el efecto jurídico que se irroga de ambos supuestos es el mismo, esto es, la obligación de practicar un segundo intento de notificación por parte de la Administración.

En lo que concierne al segundo de los motivos de oposición, tampoco puede tener cabida. El primer intento notificador se practicó el 17 de abril y el segundo el 23 de abril, y aunque pudiera parecer *prima facie* que ha transcurrido en exceso el plazo de tres días exigido por el artículo 42.2, hemos de afirmar, en contra de lo pretendido por el reclamante, que el intento notificador se practicó dentro del tan citado plazo. En efecto, el artículo 30 de la Ley 39/2015, destinado al *cómputo de plazos*, establece:



2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

En este orden de cosas, el Decreto 99/2018, de 2 de julio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2019, y se abre plazo para fijar las fiestas locales (BOC nº 132, de 10 de julio de 2018), establece como días inhábiles a efectos laborales, entre otros, los días 18 de abril (Jueves Santo) y el 19 de abril (Viernes Santo).

En definitiva, teniendo en cuenta que el primer intento de notificación se llevó a cabo el 17 de abril, el cómputo del inicio del plazo -teniendo en cuenta que el día 18 y 19 eran inhábiles a efectos laborales- ha de situarse el día 20 de abril, pero tal día fue sábado, y el 21 era domingo -ambos excluidos a tenor de lo dispuesto en el transcrito artículo 30-, por lo que el *dies a quo* ha de fijarse en el día 22 de abril, y habiéndose practicado el segundo intento de notificación el día 23 de abril hemos de concluir afirmando que el segundo intento de notificación se efectuó dentro del plazo de los tres días que exige el también citado artículo 42.2, por lo que debemos desestimar el motivo de impugnación analizado.

B).- Asimismo, alega el reclamante respecto de la notificación edictal de la citada

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



resolución de declaración de responsabilidad subsidiaria que aquella no cumple con los requisitos mínimos exigidos en tanto que solo *únicamente consta el NIF de este obligado tributario y un dato numérico del acto, obviando otros elementos nucleares como son el nombre y apellidos del contribuyente o la descripción del acto que se pretende notificar.*

Y a este respecto, hemos de remitirnos a lo dicho en el ya transcrito artículo 112.2 de la LGT que indica *que en la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado,* requisitos todos ellos contenidos en la certificación que de la publicación edictal consta en el documento número 16 (*in fine*), por lo que también ha de decaer este motivo impugnatorio.

C).- Como última pretensión en relación con la sustanciación del expediente de derivación de responsabilidad manifiesta la caducidad de aquel, al entender que no habiéndose producido la notificación de la resolución que lo ultimó se habría sobrepasado el preclusivo plazo de seis meses que establece el artículo 124.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que dispone:

Artículo 124. Declaración de responsabilidad.

1. El procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado.

(...)

El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses.

A este respecto, hemos de fijar el *dies a quo* del procedimiento -que no es otro sino el de la práctica de la notificación del acuerdo de inicio de aquel y de su propuesta de

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



resolución- el 12 de noviembre de 2018, hecho este sobre el que no existe contradicción alguna por así reconocerlo el propio reclamante en su escrito rector de alegaciones, debiendo situarse, en su consecuencia el *dies ad quem* el **12 de mayo de 2019**.

A este respecto, y a fin de determinar si la resolución que puso fin al procedimiento examinado fue notificada al interesado con anterioridad a la indicada fecha 12 de mayo de 2019, hemos de remitirnos a lo establecido en el artículo 104 de la LGT que preceptúa:

Artículo 104. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

(...)

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

(...)

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

(...)

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Pues bien, consta acreditado por la documental habida en el expediente administrativo traído a esta Junta -y así ya lo hemos recogido en el apartado 2 de nuestro fundamento de derecho sexto- que el primer intento infructuoso de notificación de la resolución que ultimaba el procedimiento de declaración de responsabilidad fue realizado el **17 de abril de 2019** en la calle Ciprián de Torres, nº 22, CP 35310, Santa Brígida, domicilio este que es, precisamente, el que intenta hacer valer el interesado en esta reclamación económico-administrativa como único válido, aportando a tal efecto un certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santa Brígida, por lo que teniendo en cuenta que el plazo del que disponía la Agencia Tributaria Canaria para notificar la resolución que concluía el procedimiento de declaración de responsabilidad finalizaba el 12 de mayo de 2019, y entendiéndose cumplida por mor del citado artículo 104.2 LGT la obligación de notificación el 17 de abril de 2019, hemos de concluir que no cabe hablar de la caducidad del procedimiento y, en su consecuencia, tampoco de la también pretendida prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda.

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



- **En cuanto a la notificación de las providencias de apremio:**

Distinta suerte ha de correr el motivo de impugnación que toma como basamento el artículo 170.3.b) de la LGT, esto es, la impugnación de las diligencias de embargo por falta de notificación de las providencias de apremio de las que aquellas traen causa.

En efecto, como ya hemos expuesto de forma pormenorizada en nuestro fundamento de derecho sexto, las notificaciones de las providencias de apremio nº PA20190228637; PA20190227543; y PA20190228639 fueron remitidas en un primer momento, de forma infructuosa y por dos veces, a la calle Lagunetas, nº 26, Pl. 1, Pta. A, CP 35002, Las Palmas de Gran Canaria; y en un segundo momento, también de forma infructuosa y por dos veces, a la calle Mar Caspio, 0, Pta. 15, CP 35100, San Bartolomé de Tirajana; procediéndose finalmente a la publicación edictal de aquellas.

Así, si bien el artículo 112 de la LGT concede efectos a la publicación en el B.O.C. del anuncio de citación para comparecencia en aquellos casos en los que no fuera posible la notificación al interesado o a su representante, no lo es menos que el Tribunal Supremo ha venido consolidando una doctrina jurisprudencial (Vid., entre otras muchas, Sentencias de 7 de julio de 1995, 11 de mayo, 13 y 18 de julio y 28 de diciembre de 1996, y 13 de marzo de 1997), en el sentido de otorgar, a la notificación edictal, un carácter excepcional y residual, cuya utilización vendrá condicionada por la imposibilidad material de notificar los actos administrativos a los interesados.

Y es lo cierto, que no existe razón aparente o evidencia documental alguna en el expediente, que justifique el porqué habiéndose logrado notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad y su propuesta de resolución en la calle Ciprián de Torres, nº 22, CP 35310, Santa Brígida, por el Órgano de recaudación se dirigieron las notificaciones de las providencias de apremio a aquellos otros domicilios -calle Lagunetas y calle Mar Caspio-, por lo que la Administración debió poner en la

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835



notificación de las providencias de apremio aquí analizadas el mismo celo que puso para notificar el tan citado acuerdo de inicio del procedimiento y la resolución del declaración de responsable subsidiario, y no utilizar el mecanismo de la publicación de la citación por comparecencia en el BOE sin haber agotado antes las posibilidades de efectuar la notificación personal en los términos establecidos en el art. 110 de la Ley General Tributaria.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y conforme a los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **ESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2021/0496 a 0498 acumuladas; JEAC 2021/556; JEAC 2021/0744; JEAC 2021/0835, por no venir ajustados a Derecho los actos impugnados. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.